

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL, CON RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO CON LA CLAVE DEL EXPEDIENTE TESIN-JDP-19/2019.

I. Precisión del voto particular.

Me aparto del resolutivo SEGUNDO, que **sobresee** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovida por Emeterio Torres Llanes, por considerarla presentada en forma extemporánea; lo anterior, ya que contrario a lo estimado por la mayoría, considero que debió admitirse la demanda por las razones que a continuación se señalan.

II. Criterio mayoritario.

La sentencia estima que la demanda de Emeterio Torres Llanes fue interpuesta de forma extemporánea, por lo siguiente:

1. No advierte que el promovente haya señalado la existencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen la interposición del medio de impugnación fuera del plazo legal.
2. Tampoco obra en expediente constancia alguna que demuestre que, por causas no imputables al promovente haya existido imposibilidad jurídica o material para cumplir con el requisito procesal de presentar la demanda en el tiempo establecido por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

III. Sentido del voto.

Respetuosamente estimo que se debió admitir la demanda del actor, en virtud de lo siguiente:

- **Impartición de justicia electoral con perspectiva intercultural**

La Jurisprudencia identificada con clave 19/2018, que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación¹, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**² Establece como deber de las

¹ En adelante Sala Superior

²consultable en:

autoridades jurisdiccionales electorales, el obtener información de la comunidad o pueblos indígenas involucradas, así como valorar el contexto sociocultural de las mismas a fin de garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

- **Criterio de progresividad**

Por su parte, la Jurisprudencia identificada con clave **7/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, refiere que el derecho constitucional y convencional de las comunidades indígenas y de sus miembros **a acceder plenamente a la jurisdicción estatal** debe ser **interpretado a la luz del principio pro persona**; en consecuencia, tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una **situación de discriminación jurídica**, como son: la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, entre otros.

Aunado a lo anterior, dicha jurisprudencia agrega que **conforme al criterio de progresividad** se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas al determinar la oportunidad de la interposición del recurso como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer **efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas**, con el fin de **conseguir igualdad material más allá de la formal**.

- **Circunstancias bajo las cuales se supera el requisito de procedibilidad. (oportunidad)**

Asimismo, la Sala Superior³ ha sostenido que el superar los requisitos formales de la interposición de los medios de impugnación, no depende exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino que deben, además, acreditarse **situaciones extraordinarias**⁴; tales como circunstancias en las que se advierta la imposibilidad de presentar de la demanda en el tiempo previsto para ello.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2014&tpoBusqueda=S&sWord=7/2014>

³ Consultable en las fojas 10 y 11 del precedente de clave SUP-JDC-377/2018

⁴ Es decir, las **varias condiciones que deben actualizarse simultáneamente** para desechar un medio impugnación interpuesto fuera del plazo previsto para ello, siempre que se trate de un

En el caso que nos ocupa considero que dichas situaciones extraordinarias sí se actualizan por las consideraciones siguientes:

- **Circunstancias y situación extraordinaria del caso concreto**

En el punto DÉCIMO del informe circunstanciado, la autoridad responsable hace del conocimiento a este Tribunal que la demanda interpuesta por el ciudadano Emeterio Torres Llanes se recibió **en el mismo sobre de correo certificado**, en el cual, la ciudadana Reynalda Leyva Urías remitió el escrito original de su Juicio Ciudadano.

Cabe destacar que la ciudadana Reynalda Leyva Urías envió un correo electrónico en el que adjuntó su demanda el día 4 de Julio, manifestando que por la distancia entre las sedes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y su lugar de residencia, su imposibilidad económica para trasladarse a la ciudad de Culiacán y a la hora en que terminó de formular la demanda ya no tuvo posibilidad de depositar la demanda original y sus anexos en el servicio postal mexicano, avisando en ese mismo correo electrónico, la depositaria hasta el día siguiente, circunstancia extraordinaria que la sentencia valoró para admitir su demanda.

Sin embargo, considero que la demanda de Emeterio Torres Llanes debió correr la misma suerte por la valoración siguiente:

Es claro que existe igualdad de pretensión entre la actora y el promovente, toda vez que ambos escritos que contienen firma autógrafa de cada impetrante se recibieron contenidos en el mismo sobre de correspondencia, el cual se envió desde la oficina postal de correos mexicanos, ubicada en la ciudad de Los Mochis⁵.

integrante de una comunidad o población indígena, entre los que destacan: el no haber justificado la interposición fuera del plazo del medio de impugnación; o **que no muestre constancias que prueben dichos obstáculos o bien, el órgano jurisdiccional no las advierta en el expediente.**

⁵ Visible en la foja 119 del expediente.

Se presume que fue la actora quien depositó el sobre en las oficinas de correo postal, toda vez que, previamente remitió a nombre propio, a la responsable, así como a este órgano jurisdiccional, un correo electrónico expresando las dificultades que le obstaculizaron la oportuna interposición del medio de impugnación. de igual forma el sobre que obra en autos, contiene sus datos como remitente.

Lo que significa que al encontrarse la demanda del promovente en la misma correspondencia certificada de la actora, quien justificó previamente las razones por las cuales el escrito de demanda, con firma autógrafa arribaría con posterioridad al plazo de 4 días previstos en la ley, enfrenta obstáculos para la interposición de su demanda en correo postal, **es evidente que, el ciudadano Emeterio Torres Llanes se encontraba, al menos, en igualdad de condiciones de desventaja, y con los mismos obstáculos que los de la actora, para interponer oportunamente su demanda.**

A continuación, las razones por las cuales se advierte que incluso las **circunstancias del actor, afronta mayores obstáculos**⁶, tales como la ubicación geográfica y los medios de comunicación de su domicilio.

En aras de impartir una justicia con perspectiva intercultural, es pertinente tomar en cuenta, que la comunidad de Jahuara II, ubicada en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, a la que pertenece Emeterio Torres Llanes, se encuentra aún más alejada de dicha cabecera municipal.

De ahí que para la suscrita, si bien resulta indudable que en el caso de la actora, quien sí remitió el correo electrónico, enfrentó las dificultades que en su correo refirió, es también notoriamente evidente que los obstáculos para quien habita en lugar aún más remoto fueron mayores que los de la primera, toda vez que la actora estuvo incluso en posibilidad de remitir un correo electrónico, arribar a la ciudad más próxima con oficina de correo postal mexicano (Los Mochis), e incluso incorporar la demanda de Emeterio Torres Llanes, quien se encontraba aún más lejano de la ciudad de la que se enviaría el correo certificado.

⁶ el criterio sustentado por la jurisprudencia de clave 7/2014, de rubro **de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**

Cabe precisar que solo la actora y el actor del presente juicio ciudadano, presentaron el escrito de petición ante la ahora responsable, mismos que acuden ahora a impugnar la respuesta del mismo.

Por las circunstancias visibles en autos y la situación extraordinaria del caso, quienes impartimos justicia debemos obtener información y valorarla en términos de las jurisprudencias 7/2014 y 19/2018, para considerar aquellos elementos que generan situaciones de desventajas jurídicas y con base en ello valorar a fin de propiciar las condiciones de igualdad sustantiva necesaria al caso concreto, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial.

El valorar que el actor presentó extemporánea su demanda toda vez, que no lo justificó, así como el no haber considerado los elementos previstos en los criterios antes citados, contraviene lo establecido por la jurisprudencia supra citada.

Finalmente, la suscrita considera que, el exigir a Emeterio Torres Llanes explicitar por escrito las dificultades que enfrentó implica, exigir una carga procesal que la ley no prevé, lo cual, vulnera el principio de legalidad que debe imperar en las resoluciones como la que nos ocupa, máxime que obran constancias suficientes para valorar el superar los requisitos formales.

Por todo lo anterior, considero debió admitirse la demanda del juicio ciudadano, promovido por el actor, Emeterio Torres Llanes.

MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL